



**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
TRIBUNAL DEL JURADO**

**PROCEDIMIENTO TRIBUNAL DEL JURADO Nº 70/2022
CAUSA TRIBUNAL DEL JURADO Nº 1/2021
del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE MARTORELL**

En la ciudad de Barcelona, a 19 de septiembre de 2023

CARMEN GUIL ROMAN, Magistrada-Presidenta del TRIBUNAL DEL JURADO en la presente causa, pronuncia la siguiente

S E N T E N C I A núm. 42/2023

Visto en juicio oral y público el asesinato atribuido a CESAR RAUL P.G., nacido en Guayaquil (Ecuador) el día 21 de julio de 1977, hijo de XXXXX y XXXXX, con NIE XXXXXX privado de libertad por esta causa desde el 14 de marzo de 2021 representado por la Procuradora de los Tribunales Teresa Martí Amigo y defendido por el Letrado Daniel Alemany Serra.

El Ministerio Fiscal representado por M^a Teresa Yoldi ejercita acusación en representación de la acción pública y como acusación particular intervienen: XXXXXX y YYYYYYY representados por el Procurador Ricard Simó Pascual y defendidos por el Letrado Fabio Wizner Cuevas.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O





PRIMERO.- La presente causa se inició por la remisión al Tribunal del Jurado de esta Audiencia Provincial del procedimiento de Jurado nº 1/2021 seguido en el Juzgado de Instrucción número 5 de los de Martorell contra CESAR RAUL P.G. por delito de asesinato, señalándose para la vista oral el día 12 de septiembre de 2023 que se prolongó durante los días 13, 14 y 15 del mismo mes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, la acusación particular y la defensa, en sus conclusiones provisionales elevadas a definitivas calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de asesinato con alevosía del art. 138, 139.1.1ª y 140 bis del Código Penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas atenuantes de la responsabilidad criminal de embriaguez y drogadicción del art. 21.2 del CP y de reparación del daño del art. 21.5 y 21.7 del CP. Las acusaciones solicitaron la pena de 11 años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y la medida de libertad vigilada por tiempo de cinco años a ejecutar una vez cumplida la pena privativa de libertad, con el contenido que se fije en ejecución de condena, y que se le impongan las costas del procedimiento.

Así mismo, interesaron la imposición a CESAR RAUL P.G. de la prohibición de aproximación prevista en el art. 48.1 y 2 del CP a XXXXXX, XXXXXX y XXXXX a una distancia no inferior a 1000 metros, al domicilio, lugar de trabajo o de cualquier lugar en que se encuentren, así como de comunicación con los mismos por cualquier medio durante 1 año superior a la pena de prisión impuesta.

En el ámbito de la responsabilidad civil, solicitaron que el acusado indemnizara por daños morales a la madre del fallecido VVVVVV en la suma de 58.000 €, a cada uno de sus hijos XXXXX y XXXXXX en la cantidad de 100.000 €.

TERCERO.- Por la defensa del acusado en igual trámite se mostró íntegra conformidad con las peticiones formuladas por las acusaciones, con firma de escrito de conclusiones elevado a definitivas conjunto.

El acusado prestó así mismo su conformidad con el acuerdo alcanzado, aceptando las penas solicitadas y la petición de responsabilidad civil.

CUARTO.- El Jurado pronunció veredicto declarando al acusado CESAR RAUL P.G. culpable de haber dado muerte intencionadamente (sea de forma deliberada o





con representación del resultado) a VVVVVV de forma que éste no pudo defenderse de forma eficaz, todo ello en la forma que consta en el acta de votación que antecede.

También declaró como probados los hechos referidos a la supervivencia de los familiares de la víctima antes mencionados, así como el vínculo expresado en cada caso.

El Jurado se mostró desfavorable por unanimidad a que en la propia sentencia se propusiera al Gobierno de la nación el indulto total o parcial para el acusado, y no favorable a que se conceda al mismo, siempre que concurren los requisitos legales, los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

QUINTO.- En el trámite previsto en el art. 68 de la L.O. del Tribunal del Jurado el Ministerio Fiscal, a la vista del veredicto emitido, solicitó la imposición de la pena de 11 años de prisión, manteniendo sus pretensiones indemnizatorias. La acusación particular se adhirió íntegramente a la petición de pena formulada por la acusación pública. Por su parte la defensa se mostró conforme con la pena solicitada por las acusaciones y no se opuso a las cantidades solicitadas en el ámbito de la responsabilidad civil.

HECHOS P R O B A D O S

PRIMERO.- Se declara probado, **conforme al veredicto del Jurado**, que el acusado CESAR RAUL P.G. en fecha 13 de marzo de 2021 se encontraba en su domicilio sito en XXXXXXX de la localidad de Olesa de Montserrat junto a su ex-compañera sentimental XXXXXX y VVVVVV y todos ellos consumieron bebidas alcohólicas. En un momento dado, sobre las 4.40 horas, el acusado CESAR RAUL P.G. discutió con su amigo VVVVVV al considerar que éste se dirigía a su pareja XXXXXX con excesiva familiaridad.

Durante esa discusión, el acusado CESAR RAUL P.G. con la intención de ocasionarle la muerte o asumiendo que pudiera producirse dicho resultado con su acción, asestó una puñalada a VVVVVV en la zona anterolateral del hombro izquierdo de 10 cm de longitud que seccionó la arteria axilar izquierda y que alcanzó al pulmón.





Tras el ataque sufrido, el Sr. VVVVVV abandonó el domicilio del acusado gravemente herido y cayó al suelo en la calle donde falleció instantes más tarde a consecuencia de dicha herida.

CESAR RAUL P.G. utilizó en el ataque un cuchillo de cocina, forma repentina e inesperada, sin que VVVVVV tuviera posibilidad alguna de reaccionar y defenderse al tener sus capacidades muy mermadas por el consumo de bebidas alcohólicas.

El acusado CESAR RAUL P.G. siguió hasta la calle al Sr. VVVVVV y, con la intención de ocultar su acción, limpió la sangre de la portería con una fregona y preparó el vehículo Citroen C4 matrícula XXXX para colocar el cadáver en el maletero sin llegar a conseguirlo al personarse en el lugar la policía que había sido alertada por los vecinos.

SEGUNDO.- En el momento de los hechos, el acusado CESAR RAUL P.G. tenía su estado de ánimo alterado y limitada su capacidad de control de forma leve por el alcohol ingerido y/u otras sustancias como la marihuana y la cocaína de las que era consumidor crónico.

TERCERO.- En el momento de su fallecimiento VVVVVV estaba divorciado y era padre de dos hijos menores: XXXXXX nacido el 10-6-2010 y XXXXXX nacido el 21-1-2011. Así mismo le sobrevivió su madre XXXXXX.

CUARTO.- El acusado CESAR RAUL P.G. con carácter previo al inicio del juicio ha abonado en la cuenta de consignaciones la suma de 16.350 € para los familiares del fallecido. De forma privada transfirió a la madre del fallecido, la Sra. XXXXXXXX la suma de 6.000 €.

QUINTO.- El acusado se halla en prisión provisional por estos hechos desde el 14 de marzo de 2021, prisión prorrogada por auto de 23 de enero de 2023.

Carece de antecedentes penales computables.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados por el Jurado son constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el art. 138 y 139.1.1 del Código Penal pues concurren en los mismos todos los elementos que éste delito: una acción





voluntaria e intencional, por tanto dolosa (siquiera por dolo eventual), encaminada a producir la muerte de una persona.

En consecuencia, atendiendo al veredicto de culpabilidad del Jurado, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 27 y 28.1 del Código Penal, de tal delito descrito aparece como responsable en concepto de autor el acusado, por haber realizado directa y materialmente los hechos que lo integran.

SEGUNDO.- A la hora de formar su convicción el Jurado tomó en consideración para declarar la culpabilidad del acusado CESAR RAUL P.G. respecto del hecho principal la declaración de los testigos directos de los hechos acaecidos que presenciaron el hecho de forma plena o parcial.

Así, el Jurado indicó que tanto el propio acusado como la testigo XXXXXX declararon que estaban en el domicilio del primero el 13 de marzo de 2021 y que a lo largo de la tarde y noche consumieron bebidas alcohólicas, hechos que resultan también de la inspección ocular realizada por agentes de Mossos d'Esquadra que realizaron la misma obrante a folios 445 a 533 y que ratificaron en el plenario los agentes XXXX, XXXX y XXXX. En las fotografías 124 a 132 se observan diversos vasos de chupito, un cenicero con colillas y una botella vacía de alcohol. Contrastados esos indicios se señaló que en el ítem 10.1 aparecían restos losfoscópicos de la Sra. XXXXX y en el ítem 10.3 del Sr. VVVVVV.

Tanto el acusado –en su declaración y en la última palabra- como la testigo refirieron que consumieron otras sustancias junto al alcohol.

La ingesta alcohólica de la víctima era a su vez notoria al constatar en el análisis sanguíneo que obra en el informe definitivo de autopsia –folio 663- que el grado de alcoholemia era muy elevado, de 6,16 gramos de alcohol por litro de sangre.

La existencia de una discusión entre el acusado y el Sr. VVVVVV resulta de la declaración del primero y nuevamente de la testifical de la Sra. XXXXXX, así como de la testigo XXXXXXXX que explicó que oyó ruidos procedentes del piso de abajo – el del acusado- sobre las 4 horas de la madrugada.

La forma en que se produjo la muerte también ha sido declarada por unanimidad por el jurado en base a la declaración de la Sra. XXXXX y al informe de autopsia. Esta explicó en el juicio oral que vio al acusado dar un golpe al Sr. VVVVVV como si le empujara. Constatadas contradicciones con su declaración en fase de instrucción, se introdujo la misma y la testigo reconoció que vio sangre en el suelo y como el Sr. P. tenía un cuchillo en la mano.





Los forenses ratificaron su informe de autopsia –folios 218 a 224- y explicaron que la muerte se produjo por un traumatismo torácico abierto por arma blanca de unos 10 cm en la cara anterolateral del hombro izquierdo de trayectoria descendiente. Dicha lesión era compatible con un tiempo de supervivencia antes de producirse la muerte. Este hecho es relacionado por el jurado con la declaración testifical de la Sra. XXXXX que salió tras el Sr. VVVVVV unos 5 minutos después y por la Sra. XXXXX, vecina que salió a la calle momentos después, pudo ver el rellano mojado y pegajoso y al Sr. VVVVVV apoyado en un árbol en un charco de sangre.

Todo ello se corrobora plenamente con el informe de inspección ocular obrante a folios 474 a 482 en el que se puede observar el recorrido efectuado por el fallecido desde el piso del acusado hasta la acera frente al XXXXXX de Olesa de Montserrat al ser plenamente visibles los restos de sangre dejados por el fallecido en este recorrido.

El arma utilizada por el acusado era un cuchillo de cocina negro que fue localizado por la policía en el escurrerplatos –fotografías nº 105 a 107 obrante a folio 507-. El agente de Mosso d'Esquadra XXXXX encargado de la inspección ocular refirió que el propio acusado les manifestó espontáneamente qué cuchillo había utilizado y donde se encontraba.

En relación al tipo de ataque perpetrado, el Jurado por unanimidad ha considerado que el Sr. VVVVVV no tuvo capacidad alguna para defenderse. En primer lugar, porque el ataque se produjo de forma sorpresiva, hecho constatado por la falta de todo signo de defensa en el cadáver. El forense Sr. Galtés explicó que el fallecido tenía un corte muy superficial en el dorso de la mano derecha –folios 218 a 224 de la autopsia- y que dicha lesión no puede relacionarse con un mecanismo defensivo. En segundo lugar, por el importante grado de alcoholemia que presentaba el fallecido, de 6,16 g/l de alcohol en sangre, intoxicación que limitaba de forma severa su capacidad de reacción y de defensa. Por último, en el piso no había signo alguno de pelea según refirieron los agentes de la Policía científica y se aprecia en el informe fotográfico de la escena del crimen –folios 445 a 533-.

La secuencia fáctica viene completada con los actos posteriores a la puñalada mortal que el acusado propinó al Sr. VVVVVV. Los agentes de la Policía científica explicaron que en el rellano de la escalera y hasta la entrada había restos de sangre que se encontraron también en una fregona y en un trapo –fotografías obrantes a folios 450 y 500- que se encontraron dentro del piso del acusado y dicha declaración y prueba documental corrobora la versión ofrecida por la Sra.





XXXXX que salió más tarde y vio el suelo mojado y pegajoso.

Por otra parte, los agentes de la Policía Local y de Mossos d'Esquadra que acudieron al lugar explicaron que junto a la víctima estirada en la acera había un vehículo Citroen C4 con el maletero abierto y los asientos traseros reclinados y las llaves puestas en el contacto. Se localizaron restos de sangre en el portón posterior, volante y puerta del conductor y en una sudadera dentro del vehículo. Dicho vehículo era propiedad de la madre del acusado y según refirieron los agentes se encontraba mal estacionado y junto al cadáver por lo que pensaron que estaba preparado para introducir el cadáver en el maletero. Ello es perceptible así mismo en las fotografías obrantes a folios 463 y siguientes.

De todo ello el jurado infirió que el acusado intentó limpiar la sangre del portal de su domicilio y tenía la intención de llevarse el cadáver a otro lugar para evitar ser descubierto, sin poder hacerlo al personarse en el lugar de forma casi inmediata la policía.

Los agentes que emitieron dichos informes ratificaron y ampliaron los mismos en el plenario según aparece resulta del acta.

Y en cuanto a las formas y medios con los que se produjo la lesión que presentaba el Sr. VVVVVV, y la causa eficiente de la muerte por shock hipovolémico con hemorragia masiva, los miembros del jurado han tomado en consideración el informe médico de autopsia ratificado en juicio por los forenses que la llevaron a cabo, complementado por las periciales químicas y biológicas que demuestran además el grado de intoxicación que presentaba la víctima y al que ya me he referido.

El Jurado, respecto del elemento subjetivo del tipo, es decir, la existencia de un verdadero "animus necandi" (sea por dolo directo o eventual), ha justificado lógicamente y suficientemente la existencia del mismo. La motivación concluye que existió ánimo de matar dado que el acusado asestó una única puñalada con intención de ocasionarle la muerte. Llegan a dicha conclusión por el informe pericial de los médicos forenses -obrantes a los folios 218 a 224 y 663- que explicaron que la herida estaba situada en un lugar vital del cuerpo, hecho que les lleva a concluir que el agresor era consciente que podría producirse la muerte de la víctima teniendo en cuenta el cuchillo empleado y el lugar al que dirigió el ataque.

Se fundamenta, pues, el veredicto del Jurado en la existencia de un expreso reconocimiento del acusado y de prueba directa, indirecta y de indicios,





como acaba de exponerse, que ha sido adecuadamente valorada conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, constituyendo por tanto el material probatorio de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que protege constitucionalmente al acusado. En el caso concreto que nos ocupa, además, el hecho principal -la muerte de VVVVV a consecuencia de una puñalada que le seccionó la arteria axial-, tal y como ha sido ofrecido al Jurado en el objeto del veredicto, no ha sido verdadero objeto de debate o controversia, siendo coincidente en lo esencial con el relato fáctico que contienen las conclusiones tanto de las acusaciones como de la defensa.

En relación a la concurrencia de alevosía como agravante calificadora del delito de asesinato (que formaba parte del acuerdo alcanzado por las partes) el Jurado ha utilizado el método deductivo frente al hecho evidente de que el cadáver no presentaba heridas de defensa. Valorando el informe médico ratificado en el plenario por los forenses que llevaron a cabo la autopsia, así como las testificales de los policías que llevaron a cabo la inspección ocular, los miembros del Jurado han concluido, por unanimidad, que no existió ni pelea ni forcejeo alguno, hecho que les lleva a concluir que el ataque fue repentino y sorpresivo.

Además del informe pericial forense, el Jurado ha tomado en consideración el informe fotográfico de los vestigios hallados en el lugar de los hechos, obrante a los folios 445 a 533 y ratificado en el plenario por los Agentes de Mossos d'Esquadra con TIP XXXX, XXXX y XXXX que recogieron del lugar de los hechos el cuchillo empleado en el que se localizaron restos de sangre del fallecido. El propio acusado refirió a los agentes que no recordaba si había utilizado el cuchillo negro o el rojo, siendo finalmente identificado el primero de ellos.

Los miembros del Jurado han llegado al veredicto por unanimidad y son los únicos legitimados para determinar si cada uno de los hechos propuestos en el objeto del veredicto han resultado o no probados fuera de toda duda razonable, sin que al respecto se haya producido ninguna de las incidencias descritas en el art. 63 de la LOTJ que permitieran la devolución del acta, y considerando que las explicaciones razonadas de la decisión son suficientes según los términos exigidos por la letra d) del art. 61.1 LOTC y por la Jurisprudencia.

TERCERO.- Por lo que se refiere a las posibles circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las partes alcanzaron un acuerdo sobre dos atenuantes. Por una parte, el obrar a causa de un estado de embriaguez o consumo de sustancias tóxicas y por otra la reparación parcial del daño causado.





Sobre el particular, el jurado -como he indicado anteriormente- ha dado por probado que el acusado ingirió bebidas alcohólicas en cantidad suficiente para afectar a sus capacidades. Las pruebas de tal afectación son la propia declaración del acusado y de la Sra. XXXXXX que explicaron que estuvieron bebiendo desde la tarde primero en un bar y después en el domicilio.

Junto a dicha ingesta alcohólica se ha acreditado también que el Sr. P. era un consumidor crónico de cocaína y de marihuana según resulta de la prueba pericial ratificada en el plenario por la Dra. San Vicens que analizó una muestra de cabello en fecha 9 de junio de 2021 y concluyó que era un consumidor crónico de dichas sustancias. Especificó que, si bien no se detectó alcohol debido a la interacción del etanol con la cocaína, ello no descartaba el consumo puntual del mismo. El jurado añadió que el agente de Mosso d'Esquadra con TIP XXXX explicó que en el cacheo se le intervino al acusado un gramo de cocaína entre otros objetos. Por otra parte, el agente de la Policía Local con TIP XXXX que acudió al lugar y estuvo vigilando al acusado no recordaba su estado, pero sí había indicado ante el Juzgado de instrucción que daba la sensación de haber consumido algo, declaración que fue introducida al constatar la contradicción a preguntas de las partes.

Por último, el jurado tuvo también en cuenta la grabación que fue localizada en el volcado del teléfono móvil del acusado, pericial documentada obrante a folios 796 y siguientes. En dicha grabación se perciben indicios de consumo de sustancias, pero un estado tranquilo y con capacidad para alertar a la Sra. XXXXX de su futura ausencia -ante la inminencia de su detención-. Ello lleva al jurado a declarar probada la ingesta de sustancias, pero con una afectación leve.

En relación a la atenuante de reparación del daño, los jurados tienen en cuenta la documental consistente en la transferencia bancaria del acusado Sr. P. a la cuenta de consignación de la Sala de 16.350 €, cantidad destinada al pago de los perjuicios ocasionados a los familiares del fallecido.

Junto a dicha documental, el letrado del acusado ha aportado acreditación de transferencia bancaria de 6.000 € efectuada con anterioridad al juicio oral a la Sra. XXXXXX, madre del finado.

En total, el acusado ha abonado la suma de 22.350 € con anterioridad a la vista por lo que es de aplicación la atenuante de reparación parcial del daño del art. 21.5 del CP.

CUARTO.- En orden a la graduación e individualización de las penas, por lo que se refiere al delito de asesinato y conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 del CP y a lo previsto en el art. 66.1.6º del Código Penal, procede imponer la pena de once años de prisión atendiendo a que concurren dos circunstancias atenuantes de





la responsabilidad criminal.

Dentro de la horquilla establecida se fija e individualiza en la de ONCE AÑOS PRISIÓN, que se considera suficiente y adecuada al reproche de antijuridicidad y culpabilidad del caso, atendiendo por un lado a la gravedad evidente del hecho, como a las circunstancias personales del acusado y las concurrentes como el consumo de tóxicos y la reparación del daño. Se respeta con ello el acuerdo alcanzado entre las partes acusadoras y la defensa.

El art. 56 CP establece que la pena de prisión superior a diez años llevará consigo alguna o algunas de las accesorias que allí se detallan, imponiendo al mismo la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena.

Se considera procedente imponer al acusado la medida de libertad vigilada que por su propia naturaleza es una medida de seguridad que en el presente caso el art. 140 bis establece de imposición facultativa y no preceptiva. Como se ha dicho en relación a la pena principal, se perciben en este momento riesgos vinculados a la peligrosidad del Sr. P.. El hecho por el que es acusado es muy grave y perpetrado sobre un amigo suyo en un contexto de fiesta con consumo de sustancias por lo que no puede descartarse en este momento una conducta futura que suponga un riesgo para la sociedad que precise la adopción de medidas de seguimiento y supervisión posteriores al cumplimiento de la pena. Por otra parte, en el escrito de conclusiones elevadas a definitivas suscrito por todas las partes, se interesa la imposición de dicha medida.

QUINTO.- El art. 116 del Código Penal establece que toda persona responsable criminalmente lo es también civilmente, integrando el art. 110 del mismo texto legal el alcance y contenido de tal responsabilidad que comprende la restitución de las cosas, la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios, tanto materiales como morales. No es preciso argumentar, por ser evidente, la existencia de un daño moral en aquellos familiares más próximos al fallecido, en este caso sus hijos menores de edad, aunque estos no se hayan personado como acusación particular, así como su madre XXXXXX, ésta sí personada.

La prueba sobre la supervivencia de los mismos y su grado de parentesco ha sido sometida a la valoración del Jurado en el objeto del veredicto y por unanimidad han considerado acreditadas ambas circunstancias en todos los casos, con base a la documental aportada obrante a los folios 368 a 381 (libro de familia y certificaciones literales de nacimiento de los hijos XXXX y XXXX) y 653 y 654 (datos de la Sra. XXXXX).





A la hora de determinar la cuantía de la reparación, ante la dificultad de objetivar el dolor causado por la muerte de VVVVVV en sus únicos familiares directos vivos conocidos, nada impide acudir a los baremos publicados para la valoración de los daños personales ocasionados por accidentes de circulación y considerar su aplicación analógica, si bien las cuantías merecen ser por lo general superiores por cuanto el daño moral derivado de los delitos dolosos no tiene porqué ser equiparable al de los delitos imprudentes, y sin perjuicio de adecuarlas en cada caso concreto al grado de afectación concreto que pueda deducirse de las conductas de los afectados tanto en el pasado como a lo largo del proceso.

Así las cosas, respetando el acuerdo alcanzado por las partes, se fijan las indemnizaciones en la cantidad de:

- 100.000 euros para cada uno de los hijos del fallecido: XXXXXX acido el 10 de junio de 2010 (que cuenta en la actualidad 13 años de edad) y XXXXX nacida el 21 de enero de 2011 (que cuenta en la actualidad 12 años de edad) y la afectación emocional de dicha pérdida descrita por la testigo.
- 58.000 € para la madre del fallecido.

Tales cantidades se consideran suficientes y ajustadas a la naturaleza y circunstancias concretas de tales respectivos parentescos, en atención a la individualizada relación de no convivencia o dependencia económica y afectiva.

El dinero ya consignado se destinará al pago de dichas indemnizaciones.

SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta y comprenderán los conceptos que detalla el art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con inclusión de la acusación particular.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el art. 127 CP procede acordar el decomiso de los efectos, instrumentos y piezas de convicción, a los que se dará el destino legalmente previsto una vez sea firme la presente sentencia.

OCTAVO.- Esta presidenta comparte con el Jurado que no se proponga al Gobierno el indulto total o parcial. No se considera oportuno en esta resolución hacer dicha proposición, sin perjuicio del informe que en caso de solicitud por parte del interesado se emitiera, ya que no concurren circunstancias excepcionales ni de tipo personal ni de ningún otro tipo que hagan al acusado merecedor de tal medida de gracia. El tipo de delito por el que ha sido cometido, la no constancia de motivación para perpetrarlo, entre otras circunstancias ya analizadas a lo largo de esta resolución descartan razones de justicia, equidad o utilidad pública que





justifiquen la proposición de tal medida en esta sentencia.

NOVENO.- Se mantiene la prisión provisional del acusado hasta el 14 de marzo de 2025, sin perjuicio de su prórroga hasta el límite legal de la mitad de la condena en caso de interposición de recurso.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a CESAR RAUL P.G. como autor responsable de un delito de asesinato con alevosía precedentemente definido, con la concurrencia de circunstancias atenuantes de embriaguez y drogadicción y reparación parcial del daño, a la pena de ONCE AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena. Así como al pago de las costas procesales.

En materia de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a los perjudicados, familiares del finado VVVVVV, que se señalan en las siguientes cantidades:

- 100.000 euros para cada uno de sus hijos XXXXX y XXXXX.
- 58.000 euros para la madre del fallecido, Sra. YYYYYYY.

Para el cumplimiento de la pena de privación de libertad que se impone en esta resolución, le será de abono todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, si no lo tuviera aplicado en otras.

Se mantiene la prisión provisional hasta el 14 de marzo de 2025, sin perjuicio de su prórroga hasta la mitad de la condena en caso de interposición de recurso.

Se acuerda el decomiso de los efectos, instrumentos y piezas de convicción, a los que se dará el destino legalmente previsto una vez sea firme la presente sentencia.

Notifíquese a las partes la presente resolución notificándoles que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de APELACIÓN para ante la sala de lo





Civil y Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA en el plazo de DIEZ DÍAS, a partir de su notificación.

Notifíquese la presente resolución al acusado y a las víctimas de forma personal.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa de su razón, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-PRESIDENTA

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia. Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos puede ser exclusivamente con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. La conservación de los datos personales tendrá lugar sólo durante el tiempo necesario para cumplir con los fines anteriormente señalados. Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento. El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente. En relación con el tratamiento de datos jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se llevará a cabo de conformidad con las normas procesales penales cuando los datos personales figuren en una resolución judicial, o en un registro, diligencias o expedientes tramitados en el curso de investigaciones y procesos penales. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal. Es responsable del tratamiento de los datos el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial, cuyos datos de contacto constan en el encabezamiento del documento. Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

